

AUTO N. 07533

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a la denuncia recibida mediante radicado No 2019ER284381 SDA del 09 de diciembre del 2019, se realizó verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corroboró que la presunta infractora no ha sido sancionada por la entidad.

El 11 de diciembre de 2019 se realizó visita de verificación por tenencia de fauna silvestre, a cargo de la SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE, en el predio ubicado en la Avenida 1ª de Mayo No. 34 D – 06 Sur en el Barrio El Remanso, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, por la cual la Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de once (11) aves vivas silvestres, al practicarse la verificación por parte de las profesionales de fauna, se corroboró que se encontraban cuatro (4) individuos de la especie *Amazona ochrocephala* – Lora Real, dos (2) individuos de la especie *Amazona amazonica* – Lora Alianaranjada, dos (2) individuos de la especie *Ara ararauna* – Guacamaya Azulamarilla, dos (2) individuos de la especie *Icterus icterus* – Turpial Guajiro y un (1) individuo de la especie *Sporophila sp.* – Espiguero, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, identificando como presunta infractora a la señora **ALICIA GARCÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.511.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y tenencia de los ejemplares, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.

160703, suscrita por el Patrullero Alejandro Lozano, placa No. 132334, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico (GUPAE). Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 3396 de la SDA. Los especímenes fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-OC-19-506 del 11 de diciembre de 2019, y se asignaron a su vez rótulos internos de identificación individual OC-AV-19-1257, OC-AV-19-1258, OC-AV-19-1259, OC-AV-19-1260, OC-AV-19-1261, OCAV-19-1262, OC-AV-19-1263, OC-AV-19-1264, OC-AV-19-1265, OC-AV-19-1266 y OC-AV-19-1267. Los animales fueron remitidos al Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04633 del 17 de marzo del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

*3.3.1. Valoración inicial del Individuo Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que pertenecían a las especies *Amazona ochrocephala* – Lora Real, *Amazona amazonica* – Lora Alianaranjada, *Ara ararauna* – Guacamaya Azulamarilla, *Icterus icterus* – Turpial y *Sporophila sp.* – Espiguero (Fotos de la 3 a la 13). En el momento de la valoración preliminar del estado de estos individuos, se determinó que eran ejemplares adultos y que se encontraban con alto grado de amansamiento.*

Tabla 2. Relación de las especies o productos incautados

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Amazona ochrocephala</i>	4	Vivos	No Portan. Se asignan rótulos internos No.	LC (IUCN) No Listada (Resolución 1912 de 2017)	Fotos 3, 4, 5 y 6

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
			OC-AV-19-1257, OC-AV-19-1258, OC-AV-19-1259 y OC-AV-19-1260	Apéndice II (CITES)	
<i>Amazona amazonica</i>	2	Vivos	No Portan. Se asignan rótulos internos No. OC-AV-19-1261 y OC-AV-19-1262	LC (IUCN) No Listada (Resolución 1912 de 2017) Apéndice II (CITES)	Fotos 7 y 8
<i>Ara ararauna</i>	2	Vivos	No Portan. Se asignan rótulos internos No. OC-AV-19-1263 y OC-AV-19-1264	LC (IUCN) No Listada (Resolución 1912 de 2017) Apéndice II (CITES)	Fotos 9 y 10
<i>Icterus icterus</i>	2	Vivos	No Portan. Se asignan rótulos internos No. OC-AV-19-1265 y OC-AV-19-1266	LC (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017) No Reporta (CITES)	Fotos 11 y 12
<i>Sporophila sp.</i>	1	Vivo	No Porta. Se asigna rótulo interno No. OC-AV-19-1267	No Aplica (IUCN) No Listado (Resolución 1912 de 2017) No Aplica (CITES)	Foto 13

(...)

6. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a las especies *Amazona ochrocephala* – Lora Real, *Amazona amazonica* – Lora Alianaranjada, *Ara ararauna* – Guacamaya Azulamarilla, *Icterus icterus* – Turpial Guajiro y *Sporophila sp.* – Espiguero, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.
2. Los especímenes venían siendo mantenidos en calidad de mascota, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.
3. No se pudo comprobar la procedencia legal de ninguno de los especímenes y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

4. *Estos individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de ley, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana.*
5. *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*
6. *Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.*
7. *Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) generaron graves consecuencias para el recurso fauna, lo que se refleja en condición corporal regular, alto grado de amansamiento y estereotipias, plumaje en regular estado (plumas timoneras y de las alas con mutilación), lo que es causal de agravante según el artículo 7, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, ya que retrasa notablemente su proceso de rehabilitación y recuperación.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental: **“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04633 del 17 de marzo del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

*“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

*Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella**, la cría o **captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)*

*Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)*

*Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04633 del 17 de marzo del 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ALICIA GARCÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.511, por la actividad de caza (aprehender) para la cría o captura de cuatro (4) individuos de la especie *Amazona ochrocephala* – Lora Real, dos (2) individuos de la especie *Amazona amazonica* – Lora Alianaranjada, dos (2) individuos de la especie *Ara ararauna* – Guacamaya Azulamarilla, dos (2) individuos de la especie *Icterus icterus* – Turpial Guajiro y un (1) individuo de la especie *Sporophila sp.* – Espiguero, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre, incumpliendo los artículos, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018, y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ALICIA GARCÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.511, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ALICIA GARCÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.511, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALICIA GARCÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.511, en la Avenida 1ª de Mayo No. 34 D – 06 Sur, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-996** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva y en atención a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2020-996

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220113 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/11/2022